

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor Javier Franco Franco, a través de apoderado judicial en contra de Martha Arroyave Botero.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 385

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Demandante: Javier Franco Franco
Demandado(a): Martha Arroyave Botero
Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00259 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

- 1- Deberán aportarse tanto el certificado de tradición como el certificado especial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-7387 vigentes, con una antelación no inferior a un mes, toda vez que los aportados datan del año 2021. (Artículo 84 C.G.P).
- 2- A tono con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá informarse el canal digital de los testigos o indicar su desconocimiento.
- 3- Se indica en el Acápite de cuantía un valor en letras y otro diferente en números que debe ajustarse con el valor correcto, a tono con el certificado catastral anexo. (Numeral 9 artículo 82 C.G.P).

Igualmente se advierte a la parte actora, que la estimación de la cuantía no es discrecional, toda vez que en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece en su numeral 3 que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En ese orden de ideas, resulta del caso acotar que la determinación de la cuantía debe realizarse a la luz del avalúo catastral y acorde con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, circunstancia a partir de la cual se puede entonces determinar la clase de proceso, es decir, si se trata de un proceso verbal o un verbal sumario.

- 4- En el libelo se indica una numeración catastral que varía en algunos dígitos al indicado en el poder, el cual debe ajustarse en la demanda y citarse con 30 dígitos como lo exige la Resolución 70 de 2011. (art. 82 num. 11 C.G.P),
- 5- Se pide el emplazamiento de la parte demandada, sin embargo, se advierte que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en las cámaras de comercio, entidades públicas o privadas, entre otras opciones allí contenidas, lo cual debe intentarse antes de acceder a la petición de emplazamiento.

Una de las formas de obtener información es a través de la consulta ADRES.

- 6- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 C.G.P, es necesario se especifique en la demanda el número de la escritura donde están contenidos los linderos del bien a tono con lo informado en el poder.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovida por Javier Franco Franco, a través de apoderado judicial, en contra de Martha Arroyave Botero, y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Aristizabal Montes, identificado con la C.C Nro. 15.987.790 de Manzanares Caldas, y T-P Nro. 121.776 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 190
Fecha: 12 de diciembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996fe0b4b259a948e7f956bf830bdd3c499383bdf9a01a432b04757600e5f4**

Documento generado en 09/12/2022 01:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>